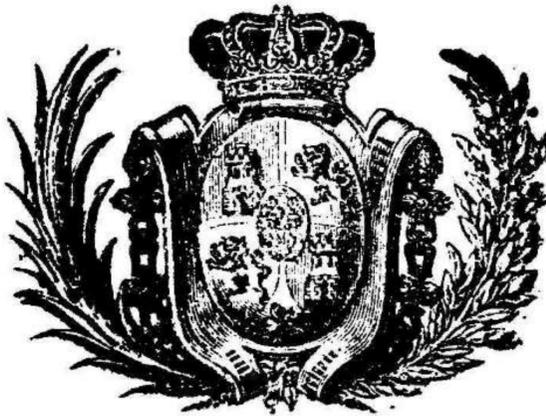


**PUNTO DE SUSCRICION.**

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIA.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín del Viérnes 26 de Julio, número 90.

Art. 334. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero si los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor.

Art. 335. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prision mayor; si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo.

**CAPITULO II.***Del infanticidio.*

Art. 336. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá en las penas de homicidio.

**CAPITULO III.***Aborto.*

Art. 337. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada.

2.º Con la de prision mayor si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la muger.

3.º Con la de prision menor si la muger lo consintiere.

Art. 338. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 339. La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se le cause, será castigada con prision menor.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.

Art. 340. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 337.

**CAPITULO IV.***Lesiones corporales.*

Art. 341. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte.

Art. 342. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 343. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.

2.º Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar por mas de 30 dias.

Si el hecho se ejecutare contra algunas de las personas que menciona el art. 332, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 333, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.

Art. 344. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro algunas de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 345. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia del facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro, ó multa de 20 á 200 duros, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 346. Las lesiones menos graves inferidas á padre,

ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 347. Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

#### CAPITULO V.

##### *Disposicion general.*

Art. 348. El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger matare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará esento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitucion de sus mugeres é hijas.

#### CAPITULO VI.

##### *Del duelo.*

Art. 349. La Autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado, si este hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro.

Art. 350. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número primero del artículo 343, con la de prision menor.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes á pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 351. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán la de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número primero del artículo 343, y la de 10 á 100 duros de multa en los demas casos:

1.º Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario esplicacion de los motivos del duelo.

2.º Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.º Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la esplicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido,

Art. 352. Las penas señaladas en el artículo 350 se aplicarán en su grado máximo:

1.º Al que prevocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.º Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, deshechare las esplicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.

Art. 353. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 350, si el duelo se lleva á efecto.

Art. 354. El que denostare ó desacreditare publicamente á otro por haber reusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 355. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo, ó usado cualquier género de alevosia en su ejecucion ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos, ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 356. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones, se castigará:

1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 357. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y ademas la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosia de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

#### TITULO X.

##### DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

#### CAPITULO I.

##### *Adulterio.*

Art. 358. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

Art. 359. No se impondrá pena por delito de adulterio, sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si habiere consentido el adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 360. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 361. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.

Art. 362. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 359 y 360 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

#### CAPITULO II.

##### *Violacion.*

Art. 363. La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2.º Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concurre ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.

Art. 364. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional á prision menor.

(Se continuará.)

En la madrugada del 17 del actual se fugaron de la Cárcel de Mansilla de las Mulas, los reos José Romero y Eduardo Garzo, que iban conducidos por tránsitos de la Guardia civil, desde la ciudad de Oviedo, con direccion al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública procuren la captura de los reos citados, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de ser habidos los conduzcan á disposicion de este Gobierno. Palencia 30 de Noviembre de 1850.—Severino Barbería.

*Señas de José Romero.* Natural de Castrogeriz, edad 28 años, estatura cumplida, ojos y pelo negro, nariz regular, barba poblada, color trigüeño: vestía pantalon y chaqueta verde, sombrero calañés y llevaba una manta la mitad azul y la otra mitad encarnada.

*Id. de Eduardo Garzo.* Natural de Zamora, estatura cumplida, ojos y pelo castaño, edad 25 años, color trigüeño y barba poblada: vestía pantalon azul, chaqueta y sombrero calañés, llevaba capa como de esclavina de color rojo.

En el Juzgado de primera instancia de Bribiesca se instruyen diligencias en averiguacion del paradero del procesado Juan del Moral, soltero, natural de Salas de Bureba, menor de 25 años de edad y vestido al estilo del pais, el cual en el mes de Junio último salió del dicho su pueblo con direccion á Navarra. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta Provincia, procuren la captura del espresado Juan del Moral, y en el caso de ser habido le conduzcan á disposicion de aquel Juzgado. Palencia 1.º de Diciembre de 1850.—Severino Barbería.

*Comandancia general de la provincia de Palencia.*

*El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me dice con fecha 28 del corriente lo que sigue:*

El Sr. Subinspector general del Ejército de Filipinas desde Manila, con fecha 20 de Junio último, me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: Habiendo fallecido en 28 de Octubre de 1848 el Sargento segundo de la sesta compañía del regimiento infantería de la Reina núm. 2, de este ejército, Marcelino Gutierrez, y dejado de Alcances setenta y un pesos, dos reales y 6 maravedís fuertes, he creido conveniente manifestárselo á V. E., incluyéndole adjunta relacion firmada por los Gefes de dicho Cuerpo en la que se espresa haber muerto intestado el nombre de sus padres, y el pueblo de su naturaleza en la provincia de Palencia, de la Capitania general de Castilla la Vieja que dignamente manda V. E., por si tiene á bien disponer que se haga saber en el Boletin oficial de ella, á fin de que llegando á noticia de sus herederos determinen lo que mas les convenga para el cobro de la citada cantidad.—Lo

que traslado á V. S. para los fines que se indican, estampando al margen el pueblo donde era natural el referido individuo, y los nombres de sus padres.

*Y habiendo resultado ser el individuo en cuestion, hijo de José y de Lucia Santos, vecinos del pueblo de Torquemada, se avisa por medio del Boletin oficial de la Provincia para que los que se crean con derecho á los referidos Alcances, se presenten en la Secretaria de la Comandancia general de mi cargo, con los documentos necesarios que acrediten la identidad del sugeto. Palencia 29 de Noviembre de 1850.—El B. C. G., Chinchilla.*

*Juzgado de primera instancia de Palencia.*

*D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M (Q. D. G.) caballero de la Real orden americana de Isabel la católica, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido.*

Hago saber: que por exhorto librado del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, tengo acordada la venta en pública licitacion de los bienes, que sitos en la Villa de la Torre de Mormojon, corresponden al concurso de acreedores, y constituyen la quiebra de D. Tomas Gutierrez, vecino y del comercio que fué de la espresada Medina, los que tasados por los peritos nombrados por los síndicos, y de conformidad de los demas interesados son los siguientes: =La mitad de una casa sita toda en la espresada villa de la Torre de Mormojon y su cuadrilla caballera, linderos otros de D. Lorenzo Lopez, Manuel Macías y Uvaldo Fernandez, tasada dicha mitad en cinco mil setecientos reales.=La mitad de una tierra en el campo de la misma al término del palo, que toda hace dos obradas y cuatro cuartas, linderos otras de D. Juan de Torres y Toribio Garcia, tasada cada una obrada á seiscientos reales.=La mitad de otra tierra en el mismo campo y término del Gariño, de cabida toda de cuatro cuartas, linderos D. Vicente Ruiz y José Barrigon, tasada á trescientos reales obrada.=La mitad de otra tierra en el mismo campo y término de Gutiez Gavino, de cabida toda de tres cuartas, linderos D. Prudencio Alfaro é Ines Ruiz, tasada á trescientos reales obrada.=Ultimamente, un majuelo que fué, hoy tierra, en dicho campo titulado de Cris, de cabida de tres cuartas poco mas ó menos, linderos la senda de Nava y Francisco del Olmo, tasado en ciento cincuenta reales. Las personas que quieran interesarse en la compra de dichos bienes dirijirán sus proposiciones ante mí, y escribanía del que refrenda, estando señalado el dia para su remate, nueve de Enero del año próximo de mil ochocientos cincuenta y uno, en hora de las once de su mañana en la sala de Audiencia pública de esta Capital; en el concepto, que dichos bienes estan grabados con veinte y cuatro reales, que anualmente se pagan por una fundacion. Y para que llegue á noticia del público se fija el presente dado en Palencia á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de su Señoría, Juan Montero,

## ANUNCIOS.

### *El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: Que debiendo procederse nuevamente á contratar el servicio de la hospitalidad militar ne Alcalá de Henares por término de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1851, á fin de Diciembre de 1854, se convoca á una segunda licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar (Madrid), y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 Diciembre de 1846 y 4 de Agosto último, cuyo remate tendrá lugar ante el juzgado de la misma el dia nueve del próximo mes de Diciembre á la una de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposicionen en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del referido suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas veneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 23 de Noviembre de 1850.=Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin y Salazar, secretario.

### PARTE NO OFICIAL. GRAMÁTICA INGLESA TEORICO-PRACTICA

*para uso de los Españoles,*  
POR D. CLEMENTE CORNELLAS.

*Primera parte.*

Contiene un tratado completo de pronunciacion.

*Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Carrizon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.*

### *Segunda parte.*

Analogía, etimología y sintaxis á la vez.

### *Tercera parte.*

Correspondencia mercantil en ambas lenguas, verbos compuestos, diálogos, etc.

PRECIO 20 REALES.

## GRAMÁTICA FRANCESA.

TEORICO-PRACTICA

*para el uso de los Españoles,*

adoptada por el Gobierno,

POR D. CLEMENTE CORNELLAS.

Tercera edicion, corregida por el autor.

Precio 16 rs., en lugar de 20 en que se ha vendido hasta ahora.

Se suscribe á las dos gramáticas que anteceden en la Redaccion de este periódico oficial, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.

### *Aviso al Comercio de Palencia.*

El dueño de la Fábrica de harinas de Burgos, para dar movimiento á sus elaboraciones, ha establecido una carreteria que hace su viaje hasta Bilbao.

Al paso que con este motivo hace regularizar los portes de los géneros y electos que de dicho puerto salen para el interior, hallará ventajas conocidas el comercio, puesto que con el establecimiento de la carreteria que se anuncia, y pondrá en movimiento desde primero de Diciembre inmediato, le será mas facil y pronta la adquisicion de los pedidos que se hicieren, pues el mismo dia que llegare la carta puede cargarse para salir al amanecer del siguiente; añaliéndose á esto la baratura que se obtendrá en los géneros, especialmente de cacao; azúcares, bacalao, hierros, etc. porque el exceso de porte paraliza la venta, y el que se valga de esta empresa venderá mas, porque siempre lo ha hecho, quien mas arregla.

El comercio sabrá apreciar debidamente de cuánto interés es el recibir á tiempo y en época fija y determinada los géneros que necesita para su venta, sobre todo cuando se observan en los arrastres las condiciones de regularidad y economía.

La empresa no omitirá gasto ni diligencia alguna para que no sufran retraso en su conduccion los géneros que su carreteria traiga de Bilbao á Burgos, con direccion á esta ciudad y otros puntos, y al efecto ha tomado las disposiciones convenientes; y mediante á que el arreglo de los portes estará en relacion con los de Burgos, espera que al hacer el pedido encargarán á su corresponsal toque con la empresa que tiene su establecimiento en el barrio de Achuri, casa nueva de D. Francisco Javier Arnaiz.